

LEY 8742 Modificatoria Ley de Bosques

ARTÍCULO 1.- MODIFÍCASE, el Artículo Nº 68 de la Ley Nº 8066, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68.- Las contravenciones especificadas en el Artículo Nº 66, serán sancionadas con:

A) Multas

B) Suspensión de Actividades

C) Inhabilitación

D) Clausura transitoria o definitiva

En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) e), f), i), j) y k), del Artículo Nº 66, donde se produzca destrucción de especies, se aplicará como medida accesoria, la obligación de reforestar, con las especies, condiciones y pautas técnicas que determine la

Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2.- AGRÉGASE el Artículo 69 bis a la Ley Nº 8066, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69 bis.- En caso de incumplimiento de la obligación de reforestar, dispuesta en el

Artículo Nº 68, la Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros, ordenará la ejecución de los trabajos de reforestación por cuenta y orden del infractor.

ARTÍCULO 3.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.